

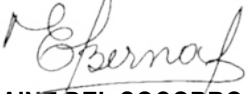


ORDINARIA LABORAL (CS) 08001310501120200020200	
DEMANDANTE	CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, con el proceso de la referencia a su despacho, informandole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de cumplimiento de sentencia. De la misma manera informo a usted que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencio la existencia del titulo judicial No. 416010005183013 de fecha 29 de enero de 2024 por valor de \$1.160.000 a favor de la demandante, señora **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE**.

BARRANQUILLA D.E.I.P., trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional los días 31 de octubre de 2023 y 05 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver acerca del mandamiento de pago por obligacion de hacer solicitadas en Cumplimiento de Sentencia por el apoderado judicial de la demandante señora, **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Laboral del circuito de Barranquilla de fecha 30 de marzo de 2023, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no pobradas las excepciones expuestas por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** está obligada a reconocer y a pagar la pensión de vejez a la señora **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE**, como consecuencia de la inclusión del estudio pensional, el tiempo omiso al servicio de la **EMPRESA GERMAN PEREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL** durante el periodo comprendido del 30 de mayo de 1989 a 31 de enero de 1994 por un total de 240.24 semanas.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que cancele o pague la pensión de vejez a la demandante efectiva, a partir de la fecha en que la señora **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE** acredite la desafiliación al sistema.



CUARTO: ORDENAR a la **EMPRESA GERMAN PEREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL** a que dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia pague el cálculo actuarial efectivo por el título pensional causado como consecuencia de la omisión a **COLPENSIONES** so pena de que ésta inicie la gestión correspondientes y validas en su contra.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** de que realice las gestiones de cobro correspondientes tendientes a obtener el pago efectivo de ese cálculo actuarial, como consecuencia de la omisión en la que incurrió la **EMPRESA GERMAN PEREZ PARRA Y CIA SETECNAVAL**.

SEXTO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: COSTAS. sin costas en esta instancia.

OCTAVO: en caso de que no se interponga recurso de apelación por parte de **COLPENSIONES** conceder o remitir el expediente al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.”

Las partes, presentaron recursos de apelacion, correspondiendo por reparto a la Sala Dos de Decision Laboral del H. Tribunal del Distrito Superior de Barranquilla quien, con ponencia de la Doctora maria Olga Henao Delgado, decidió, el 31 de julio de 2023:

1. REVOCAR el numeral Séptimo de la sentencia apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla. En su lugar, condénese en costas a las demandadas GERMÁN PÉREZ PARRA & CIA “SETECNAVAL” y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
2. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada de fecha 30 de marzo de 2023, en todo lo demás
3. Sin costas, por su no causación en esta instancia.

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.

Respecto al cumplimiento de la sentencia el Art. 305 Código General del Proceso, refiere:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Igualmente, el artículo siguiente, señala:



“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, sería conveniente entrar a estudiar si en el presente proceso se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, para proceder a dictar mandamiento de pago, **sin embargo, es necesario tener en cuenta el hecho sobreviniente acaecido en el proceso, como lo es la manifestación realizada por el apoderado judicial del demandante, doctor RONY ROMERO PICHON**, en memorial de fecha 05 de febrero de 2024 cuando dice : “... respetuosamente convengo ante este despacho a fin de informarle que, mediante RESOLUCIÓN SUB 357043 del 21 de diciembre de 2023, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia emitida por esta corporación en fecha 30 de marzo de 2023, providencia modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Laboral, mediante fallo de fecha 31 de julio de 2023.

Ahora bien, la demanda COLPENSIONES al momento de emitir el acto administrativo de reconocimiento y pago de pensión de vejez, no dio cumplimiento al pago de las COSTAS PROCESALES ordenadas en el numeral SÉPTIMO del fallo de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2023, costas que fueron liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023.

Por los motivos arriba indicados, a través de este medio se solicitará la modificación de la pretensión de ejecución promovida, en el sentido que, deberá librarse mandamiento de pago, solamente por la pretensión establecida en el numeral tercero (3) contenida en el memorial de fecha en fecha 31 DE OCTUBRE DE 2023, esto es, la ejecución por COSTAS PROCESALES.”.

En este sentido, resulta procedente traer a colación que, tal como se manifiesta en el informe seretarial, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidenció la existencia del título judicial No. 416010005183013 de fecha 29 de enero de 2024 por valor de \$1.160.000 a favor de la demandante, señora **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE**, por lo que bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta las propias manifestaciones de la parte actora, el despacho ordenará **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, en consecuencia ordenará la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Ahora, aterrizando en la solicitud de entrega de título judicial realizada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que al apoderado judicial del demandante, Doctor **ROY ROMERO PICHON**, quien se identificó con la C. C. N° 1.129.580.661 de Barranquilla



y T.P N° 228.378 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir, de conformidad al poder a el conferido; se ordenará la entrega del título judicial No. 416010005183013 de fecha 29 de enero de 2024 por valor de \$1.160.000 a favor de la demandante, señora **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No.32.672.130 expedida en Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No.32.672.130 expedida en Barranquilla, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminacion del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HACER ENTREGA del título judicial 416010005183013 de fecha 29 de enero de 2024 por valor de \$1.160.000 a favor de la demandante, señora **CARMEN VIRGINIA OROZCO ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No.32.672.130 expedida en Barranquilla, al Doctor **ROY ROMERO PICHON**, quien se identificó con la C. C. N° 1.129.580.661 de Barranquilla y T.P N° 228.378 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir, de conformidad al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120200020200